

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210018500
AUTO # 1593

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **CHRISTIE MICHELLE CIFUENTES JARAMILLO**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **LUIS FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias además de su reajuste, la salud y educación tales como matrícula, uniformes y útiles escolares a favor de los niños A.S.L.C. y S.L.C., con los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo el 12 de agosto de 2019 ante La Comisaria Décima de Familia El Vallado, el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ** se comprometió a suministrar la suma de \$1'000.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos a favor de los niños D.S. y J.P.C.C. así mismo se comprometió en cubrir el 50% de los gastos de salud, educación tales como matrícula, uniformes y útiles escolares, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde enero de 2020, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de 18'092.502,00.

3. Subsanada la demanda de los defectos de que presentaba se libró mandamiento de pago mediante auto 1092 fecha de mayo 31 de 2021, en contra del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ**. Notificado el ejecutado por conducta concluyente mediante providencia notificada por estados el **7 de junio de 2022**, el mismo se pronunció dentro de término sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante La Comisaria Décima de Familia El Vallado, el 12 de agosto de 2019. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de Dieciocho Millones Noventa y Dos Mil Quinientos Dos Pesos M/cte (\$18'092.502)), como capital correspondiente a las cuotas de alimentos ordinarias como su reajuste, discriminadas así: adeuda los meses de enero a diciembre de 2020 por valor de \$1.036.200,00 cada mes; por los meses de enero a abril de 2021 a razón de \$1.072.467,00 cada mes; adeuda el 50% por concepto de salud del año 2020 el mes de enero \$44.784, febrero \$89.576, marzo \$89.576, abril \$89.576, mayo \$89.576, junio \$89.576, julio \$89.576, agosto \$89.576, septiembre \$89.576, octubre \$89.576, noviembre \$89.576, diciembre \$89.576, el 50% por concepto educación (matrícula, uniformes y útiles escolares), por el año electivo 2019-2020 del niño S.L.C. \$142.000 causado en septiembre; por el año electivo 2020-2021 del niño S.L.C. \$122.500 causado en septiembre; por el año electivo 2020-2021 de la niña A.S.L.C. \$73.614 causado en agosto.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

5. Frente a la solicitud de regulación de visitas habrá de significársele a la memorialista que otros son los mecanismos que le brinda la ley para obtener tal regulación, pues este es un proceso ejecutivo cuya finalidad es cobrar unos dineros dejados de cancelar por el obligado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__900.000_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

5) Signifíquesele a la memorialista que otros son los mecanismos que le brinda la ley para para obtener la regulación de visitas.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ